



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 declinó su competencia a favor de la del fuero nacional en lo criminal y correccional para conocer respecto de la presentación de Raúl C , cuyo título es “Presenta acción de amparo ley 16.986; solicita se declare inconstitucionalidad; peticiona medida cautelar de no innovar” y por la cual se cuestiona la validez de la Resolución n° 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación (protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación) al restringir de manera arbitraria los derechos de peticionar a las autoridades, de libre expresión, de asociación, entre otros garantizados por la Constitución Nacional.

Según el magistrado federal, la solicitud debía tramitar por la vía del hábeas corpus prevista en la ley 23.098, al encontrarse comprometida la libertad ambulatoria como consecuencia de las facultades que la norma impugnada concede a las fuerzas de seguridad y, además, por suscitar cuestiones que remiten a la interpretación del derecho penal, ya que el protocolo cuestionado sería aplicable ante la comisión del delito tipificado en el artículo 194 del Código Penal.

El juez en lo criminal rechazó la atribución con sustento en lo decidido por la cámara del fuero en casos similares en los que se descartó la aplicación de la ley 23.098 y se señaló que el

planteo excedía la competencia del fuero ordinario, en tanto impugnaba un acto de una autoridad federal aplicable a todo el territorio nacional.

El juez que previno elevó las actuaciones a su tribunal de alzada para que dirima el conflicto en los términos del artículo 20 de la ley 26.854. Al tomar intervención, la cámara confirmó la declinatoria a favor del juez en lo criminal en turno de hábeas corpus.

Ante ese pronunciamiento, el juzgado penal decidió, a su vez, someter la cuestión a la consideración de su superior. Es por ello que intervino la cámara de apelaciones en lo criminal y resolvió elevar lo actuado a la Corte, al estimar que no correspondía a la cámara en lo contencioso administrativo dirimir la contienda, sino al Alto Tribunal, por tratarse de una controversia entre jueces sin órgano superior común y en función de la doctrina establecida en Fallos:341:611.

Aprecio que la aplicación a esta controversia de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 26.854 no es coherente con el encuadre jurídico que la justicia en lo contencioso administrativo federal le ha dado al presente reclamo judicial, pues la norma citada se aplica a las acciones que persiguen medidas cautelares contra toda actuación u omisión del Estado, pretensión que sería manifiestamente improcedente en el marco de una acción expedita de hábeas corpus, donde la jurisdicción del juez se agota con el dictado del auto de hábeas corpus y la sentencia que rechaza o hace lugar a la demanda para que,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en sentido amplio, cese una restricción arbitraria de la libertad ambulatoria.

No obstante, dadas las particularidades que ha tenido este trámite, pienso que en definitiva se ha configurado un conflicto entre ambas cámaras de apelaciones que sólo puede resolver la Corte con arreglo a lo que establece el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Sentado ello, considero que el planteo de competencia del juez declinante es improcedente. En efecto, para que un reclamo pueda encuadrarse en la ley 23.098 debe surgir como hipótesis un acto u omisión de una autoridad pública que implique una limitación o amenaza *actual* de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, mientras que la lectura de la declinatoria solo permite inferir que existe una impugnación en abstracto de un acto administrativo de alcance general, sin referencia a un acto particular de aplicación —que además el mismo peticionante encuadra como amparo según la ley 16.986— y que es enviado al fuero penal no porque exista una amenaza actual a la libertad sino porque la norma sería eventualmente aplicable ante un caso flagrante del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal, argumento que no guarda la menor atinencia con la competencia de la justicia criminal en función del artículo 8° de la ley 23.098.

En tales condiciones, estimo que corresponde devolver la causa al órgano que previno, a los efectos que correspondan.

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 12:38:10